

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Circular núm. 1268

Sesión pública extraordinaria, con carácter de ordinaria, de 2 de Mayo de 1904.

En la ciudad de Córdoba á 2 de Mayo de 1904, y previa segunda citación al efecto, con expresión de causa, de todos los señores Vocales y suplentes de esta Junta que residen en la capital, conforme á la última prescripción del art. 10 de la vigente ley Electoral, se reunieron en el salón alto de sesiones de esta Comisión provincial los señores D. Juan Mariano Algaba y Pineda, el señor Marqués de las Escalonias, D. Manuel González López y D. Joaquín de Velasco Ruiz Cabal, como Vocales natos y electos de expresada Junta, más los señores don Manuel Villalba Burgos, D. Rafael Barrios Enriquez, D. José Delgado Pérez, D. Gerónimo de Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa, don Antonio Ortega Benítez, D. Wilfredo de la Puente Noguer y D. Enrique Fuentes Breña, como suplentes de repetida Corporación, á intento todos de celebrar la sesión pública ordinaria que prescribe el art. 14 de la citada ley, y que no pudo tener efecto en el día de ayer por falta de suficiente número de señores Vocales.

Siendo las ocho del día y visto que con el número de los precitados señores Vocales y suplentes se podía deliberar y tomar acuerdos, ocupó la presidencia el de la Excm. Diputación y de esta Junta provincial D. Juan Mariano Algaba y Pineda, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública de este día, y dispuso que, previa lectura por esta Secretaría de los artículos pertinentes del título segundo de la ley y de cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado posteriormente sobre el asunto, se diese cuenta de los expedientes de rectificación y listas del art. 13 de la misma ley que hasta el momento se hubiesen recibido de las respectivas Juntas municipales de esta provincia.

Hecho como se dispuso, y resultando que hasta la hora presente se había dado entrada á las de los Ayuntamientos de

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez

Benamejí
Blázquez
Bujalance
Cabra
Cafiete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcázar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros

ó seáanse las setenta y dos que corresponden á esta provincia, el señor Presidente declaró abierto el período de siete horas que el art. 20 de la ley habilita para la presentación de reclamaciones sobre derecho electoral,

que podrian entablarse por quienes y en la forma que taxativamente prescribe el art. 14 de repetida ley.

En su virtud, y durante el período de referencia, se produjeron las que, por orden alfabético de Municipios, se extractan á continuación:

Reclamaciones ante la Junta provincial.

ADAMUZ

Una producida verbalmente por el vecino de dicha villa D. Rafael Ayllón Cano, quien haciendo suya y reproduciendo por tanto la presentada ante la respectiva Junta municipal por D. Andrés Regalón Castillo, solicitaba la inclusión de los mismos individuos que dicho señor Regalón pretendía, robusteciendo á ese fin la prueba presentada por éste con una certificación librada por la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento en 30 del pasado mes de Abril, mediante la que se respondía de que Juan José Molina y Molina, Rafael Manosalbas Moya, Pedro López Criado, Rafael Herrero Imañas, Bartolomé Cerezo Albacete, Miguel Calvillo Luna, Manuel Luque Pérez, Andrés Pérez Ayllón, Bartolomé Reyes Redondo, Bartolomé Ruiz Gafán, Bartolomé Romero Canales y Manuel Ocón Rodríguez, fueron incluidos en el alistamiento de 1897, como nacidos en el de 1878; así como Rafael Cortés Cerezo, Manuel Redondo Mora y Alonso Luido Cerezo lo fueron en el de 1896, como nacidos en el de 1877; por igual modo que Antonio Castillo Iglesias y Andrés Cerezo Regalón se alistaron para el reemplazo de 1885 y 1887, respectivamente, como nacidos á su vez en 1866 y 1868; de donde claramente se deducía que contaban más de 25 años de edad en 1.º del pasado mes. Agregándose por el petionario que el documento que aducía para completar la prueba de las condiciones electorales de los incluíbles, lo hacía en sustitución del que D. Andrés Regalón Castillo solicitó del Registro civil de Adamuz en 16 del pasado mes, según resguardo que presentó, sin que hasta la fecha se hubiese conseguido de aquella oficina la certificación tan oportunamente reclamada y tan terminantemente prescrita por el art. 20 de la Ley.

AGUILAR

Una verbal que se produjo por el exDiputado provincial D. Jaime Aparicio y Marín, quien protestaba contra todas las eliminaciones de electores que se proponían por la Junta municipal del Censo electoral de aquella población, en la lista segunda de las del art. 13 de la ley, como in-

debidamente inscritos bajo el concepto de «muertos», «menores de veinte y cinco años»; «cumpliendo condena» ó de «no ser vecinos», sin que respecto á los fallecidos se adujese ningún documento ni referencia alguna por donde se justificase la muerte, y sin que para los demás se acompañara otra justificación que el certificado expedido por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, fechado en 19 de Abril último, y expresivo tan sólo de que los eliminables no aparecían en la rectificación última de aquel padrón vecinal. Exponiéndose por el mismo reclamante que la eliminación antedicha era tanto más improcedente cuanto que refiriéndose á antiguos electores cuya inmensa mayoría figuraban y habían figurado sin interrupción en el Censo y listas electorales desde 1890, lo que presupone su vecindad, deberían haberse inscrito en la lista cuarta de las del mismo art. 13 donde está dispuesto por el mismo que se incluyan las pérdidas de vecindad y en donde consta, por lo que á las de Aguilar se refiere, que no ha habido ninguno que anotar, por no haber habido ningún elector en esas condiciones, según el certificado de la Secretaría de Ayuntamiento, que corre unido á dicha lista cuarta como justificante de su carácter negativo, y que el mismo señor Aparicio aprovechaba como prueba documental de su reclamación, sin necesitar por tanto de otro de mejor fé para apoyarla.

También y por el repetido señor exDiputado provincial se protestó contra las inclusiones solicitadas por don José Sánchez ante la Junta de Aguilar é informadas favorablemente por la misma, toda vez que el documento probatorio de los derechos solicitados adolecía del defecto capital de no responder sino de la vecindad de los incluíbles, omitiendo la de residencia, y sobre todo la de edad, que por otra parte no podía acreditarse en ninguna clase de derecho, sino mediante certificaciones del Registro civil ó parroquial en su caso.

ALCARACEJOS

Una por D. Florencio Moreno Ayala, vecino de esa villa, para que teniendo á la vez por reproducida la reclamación de inclusión de los 129 individuos que ante la Junta municipal hizo el mismo D. Florencio, en unión de D. Eufemio Moreno López, se dignase la Junta provincial atenderla, en consideración á que según el escrito que presentaba y que apareció firmado por tres vecinos de aquella misma villa, las listas electorales preparatorias que prescribe el art. 12 de la ley, no estuvieron expuestas al público

como y durante el tiempo que por el mismo se preceptúa, burlándose así el derecho a la inspección y reclamaciones que la misma Ley garantiza, y dificultando a la vez ó haciendo imposible la petición y provisión de pruebas documentales en que apoyar lo reclamable por ocultación y desconocimiento de lo que pudiera y debiera serlo.

BELMEZ

Una verbal por D. Domingo Auzmendi, vecino de Peñarroya, quien solicitaba que en vista de constituir hoy Municipio independiente el de Peñarroya, se le considerase por la Junta provincial como tal, y se anulasen por tanto las listas electorales formadas por la Junta de Belmez, para segregar de ellas todos los electores del dicho pueblo de Peñarroya, y constituir con estas listas especiales, sin las que legalmente es imposible elegir Ayuntamiento ni cumplir, por tanto, esa sola parte que aun resta por ejecutar de la Real orden de 23 de Mayo de 1904, que puso término al expediente de creación de dicho nuevo municipio.

Dadas las quince del día, y esperado por consiguiente el periodo hábil para las reclamaciones, se declaró cerrado por el señor Presidente, que a continuación dispuso se diera nueva cuenta de todos los expedientes recibidos, dividiéndolos, al efecto, en dos grupos: uno, con todas las listas que no hubieran sido objeto de reclamación ante las respectivas Juntas municipales, ni ante esta provincial; y otro, con las que por cualquier concepto lo hubieran sido, sometiéndolas luego a deliberación y acuerdo, separadamente, por Ayuntamientos y orden alfabético de los mismos, á los fines de las resoluciones de plano y en común que sobre las del primer grupo hubieren de adoptarse y de las que especial y concretamente se tomaran sobre cada una de las del segundo. Y ejecutado por esta Secretaría, conforme á lo dispuesto, la Junta provincial procedió á la deliberación y adoptó, por último, los razonados acuerdos que á seguida se expresan:

Listas no reclamadas ni ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de rectificación Censo electoral en el presente año y partes respectivas á los Municipios de

Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Benamejí
Blázquez
Bujalance
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcazar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque

Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaelia
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villarralto
Villaviciosa
Viso (El) y

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando por los documentos constitutivos de los mencionados expedientes, que ante las respectivas Juntas municipales no se han presentado reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones que autoriza el art. 13 de expresada ley:

Resultando que ante esta Junta provincial tampoco se ha producido ninguna de las que consienta el artículo 14 de la misma ley:

Visto el párrafo tercero de este último artículo:

Vistas las instrucciones 1.ª, 5.ª y 6.ª de la circular de la Junta central del Censo electoral de 18 de Septiembre de 1890:

Considerando que, conforme á las prescripciones del antedicho párrafo, deben aprobarse todas las listas que, como las precedentes, no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que, aun cuando la circular de la Junta central de 18 de Septiembre de 1890 fué dictada con carácter transitorio para aclarar y desenvolver la regla 17.ª de la de 8 de Agosto del mismo año, como medio de facilitar los trabajos de las Juntas provinciales, todavía puede considerarse con vigor para todo lo que, sin violentar el espíritu ni la letra de la ley, coadyuve á la facilitación de esos trabajos, y no lesione ningún derecho:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y notas certificadas de errores de los precitados sesenta y cinco Ayuntamientos, tales y como las habían enviado sus Juntas municipales del Censo electoral.

2.º Que se publique este acuerdo en BOLETIN OFICIAL extraordinario, como prescribe el párrafo sexto del artículo 14 de la ley.

Y 3.º Que una vez publicado y firme, se proceda por el señor Presidente y por la Secretaría á las operaciones necesarias y á las inscripciones, anotaciones ó cancelaciones pertinentes en el nuevo libro del Censo electoral refundido, para que las listas definitivas puedan aparecer publicadas antes del día quince de Julio próximo venidero, como previene la ley de 26 del mismo mes del año de 1892.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial.

A D A M U Z

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral, en la parte respectiva al Municipio de Adamuz:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella villa D. Miguel Ayllón Luna se reclamaron las inclusiones de

D. Pedro Regalón Requena
Bartolomé Blanco Díaz
Diego Molina García
Cristóbal Torrecilla Soriano
Francisco Regalón Moya
Francisco García Cebrián
Julian Iglesias Cerezo
Antonio Luido Nieto
Salvador Valverde Cuenca
Salvador Molina Requena
Diego Luque Obrero
Cristóbal Molina Lozano
Francisco Jiménez Ayoso
Pedro Gómez Redondo
José García Gómez
Idefonso Valverde Pastor
Salvador Blancas Vallejo
Francisco Cano Madueño
Antonio Cuadrado Molina
Francisco Cuadrado Cerezo
Bernabé Mesones Fernández
Antonio Medina Grande y
Francisco Marín Calero

cuyos pretendidos derechos de sufragio se justificaban con certificación de las Secretarías del Ayuntamiento, Juzgado municipal y Rectoría parroquial de dicha villa, que determinaron á dicha Junta municipal para su favorable informe respecto á las inclusiones solicitadas:

Resultando que ante la misma Junta municipal y por D. Andrés Regalón Castillo, vecino igualmente de dicha villa, se reclamaron las inclusiones de

D. Rafael Cortés Cerezo
Bartolomé Cerezo Albacete
Idefonso Luido Cerezo
Juan José Molina y Molina
Andrés Cerezo Regalón
Bartolomé Reyes Redondo
Rafael Manosalbas Moya
Miguel Calvillo Luna
Manuel Luque Pérez
Manuel Redondo Mora
Bartolomé Romero Gañán
Bartolomé Romero Canales
Andrés Pérez Ayllón
Rafael Herrero Jurafías
Luis Ruiz Casero
Pedro Valverde Fernández
Pedro López Criado
Francisco Giménez Ayoso
Antonio Castillo Iglesias
Francisco Román Serrano
José Manosalbas Guerra
Bartolomé Cebrián Requena
Antonio Ocón Rodríguez
Cándido Ocón Rodríguez y
Manuel Ocón Rodríguez

sin que en apoyo de esas inclusiones se presentase más documento que una certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, mediante la que únicamente se justificaba que los incluíbles figuraban todos como vecinos en el padrón respectivo de aquel término municipal, con excepción del Luis Ruiz, cuyo segundo apellido se ignoraba; pero sin referirse para nada á la edad con que los mismos individuos figuraban en dicho padrón; por cuya falta parcial de prueba la Junta municipal antedicha se pronunció en contra de esas inclusiones, por mayoría de diez votos contra dos:

Resultando que ante esta Junta provincial y por el vecino de la misma población D. Rafael Ayllón Cano se reprodujo la antedicha última re-

clamación, haciéndola suya y presentando en su apoyo y en defecto de la certificación de aquel Registro civil, que dijo no habíasele querido facilitar, á pesar de tenerla reclamada desde 16 del pasado mes de Abril, según resguardo que exhibió, otra certificación de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta capital, en la que consta que los reclamados constan alistados como mozos del cupo de Adamuz, en los años de 1898, 1896, 1885 y 1886, como nacidos respectivamente en los de 1878, 1876, 1866 y 1868, excepto Luis Ruiz Casero, Pedro Valverde Fernández, Francisco Jiménez Ayoso, Francisco Román Serrano, José Manosalbas Guerra, Bartolomé Cebrián Requena, Antonio Ocón Rodríguez y Cándido Ocón Rodríguez, de los que nada se afirma en mencionada última certificación:

Vistos los artículos 1.º, 12, 13, 14 y 20 de la Ley electoral.

Vistos los 14, 15 y 16 de la municipal vigente.

Considerando que conforme á la prescripción primera del precitado art. 14 de la Ley del sufragio, deben aprobarse todas las listas que como las enviadas por la Junta municipal de Adamuz, con excepción de la 3.ª y 7.ª, no hayan sido objeto de reclamación.

Considerando que para la estimación de las que se produzcan deben acompañarse los documentos, y no otra prueba, en que se apoyen, debiendo á la vez justificarse plenamente y por ese sólo medio probatorio la totalidad de las condiciones que integran el derecho según y como D. Miguel Ayllón y Luna ha demostrado las de los contenidos en su reclamación.

Considerando que la falta de prueba documental directa ó indirecta de cualquiera de esas condiciones desvirtúa la reclamación, sin que pueda decirse que la justificación de una de las principales envuelva implícitamente las de las secundarias, porque sobre no existir éstas en derecho electoral, resulta que la omisión de la edad con que los individuos aparecen empadronados no puede subsanarse sino con otro documento público que haga fé y justifique suficientemente la realidad de esa dicha condición, no probada por el reclamante D. Andrés Regalón Castillo, al que por tanto y por prescripción terminante del artículo 14 de la misma Ley, no puede atenderse en la plenitud de lo que solicita.

Considerando que aunque las omisiones ó negligencias de los funcionarios públicos en la expedición de las certificaciones que de los mismos se solicitan, y á cuyo libramiento están obligados por prescripción terminante del art. 20 de citada ley, aun cuando esas omisiones ó negligencias perjudiquen á los derechos que por la misma ley se amparan, no pueden sin embargo autorizar para estimarlas, ni aun equitativamente, como demostración indiciaria de lo que sólo por dichas certificaciones se comprobaría, puesto que ni el silencio otorga en ninguna clase de derecho, y menos en el electoral, ni la supuesta falta que expone el reclamante ante esta Junta provincial, como cometida por aquel Registro civil, demuestra nada respecto á la condición de edad de los incluíbles, que permanece, por lo tanto, sin prueba documental que la corrobore.

Considerando no obstante y en cuanto á esa misma última reclamación se refiere, que si las reiteradas prescripciones de la Ley imponen inecluíblemente la presentación de do-

mentos, y no otra prueba, en apoyo de las reclamaciones, dichos preceptos no prohíben la aducción de los que con carácter de públicos y fehacientes demuestren supletoria aunque indirectamente la realidad de un hecho que ha determinado la imposición y el cumplimiento de una de las más penosas obligaciones cual la del servicio militar; por cuya razón es innegable que si los reclamados para la inclusión en el Censo electoral por don Rafael Ayllón Cano fueron alistados por el cupo de Adamuz, en los reemplazos de 1885, 1886, 1896 y 1898, por tener á la sazón la edad de 19 años que la Ley de reclutamiento vigente entonces exigía para imponer esa obligación, claramente se demuestra que en el día de hoy son mayores de 24 años de edad; con lo que, y puesto que la certificación de la Secretaría municipal demostraba la realidad de las otras dos condiciones legales para el derecho electoral, los figurados en la otra certificación de la Comisión mixta de reclutamiento deben ser incluidos como nuevos electores en el Censo que se rectifica.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores materiales del Municipio de Adamuz que no han sido reclamadas, en la forma que las ha remitido la respectiva Junta municipal.

2.º Incluir á los veintitrés nuevos electores que figuran en la reclamación de D. Miguel Ayllón Luna, por haberse probado documental y suficientemente que reúnen las condiciones legales necesarias al efecto.

3.º Incluir también á los reclamados por D. Andrés Regalón Castillo y D. Rafael Ayllón Cano, Rafael Cortés Cerezo, Bartolomé Cerezo Albacete, Ildefonso Luido Cerezo, Juan José Molina y Molina, Andrés Cerezo Regalón, Bartolomé Reyes Rodondo, Rafael Manosalbas Moya, Miguel Calvillo Luna, Manuel Luque Pérez, Manuel Redondo Mora, Bartolomé Ruiz Gafán, Bartolomé Romero Canales, Andrés Pérez Ayllón, Rafael Herrera Imañas, Pedro López Criado, Antonio Castillo Iglesias y Manuel Ocón Rodríguez

por haberse comprobado documental-mente que son mayores de veinticinco años de edad y vecinos y residentes en Adamuz, con la antelación que requiere el art. 1.º de la ley.

4.º No incluir de entre los mismos reclamados por los señores Regalón Castillo y Ayllón Cano, á Luis Ruiz Casero, Pedro Valverde Fernández, Francisco Jiménez Ayoso, Francisco Román Serrano, José Manosalbas Guerra, Bartolomé Cebrián Requena, Antonio Ocón Rodríguez y Cándido Ocón Rodríguez

al primero por no haberse justificado ninguna de las condiciones para el derecho, y á los otros siete por falta de prueba documental directa ni indirecta de sus edades.

5.º Que con arreglo al procedimiento señalado en el último párrafo del apartado 2.º del art. 107 de la ley, se dé cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Audiencia territorial de la falta que por D. Miguel Ayllón Cano se dice cometida por el Juez ó Secretario del Juez municipal de Adamuz, á los fines del apercibimiento, para que en lo sucesivo se

abstenga de negar, entorpecer ó dilatar las certificaciones que para fines electorales se soliciten del mismo.

6.º Que también se publiquen estos acuerdos en BOLETIN OFICIAL extraordinario para conocimiento general y fines de las apelaciones ante la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, las que podrán entablarse verbalmente ó por escrito ante la Secretaría de esta Junta provincial, dentro de los tres días naturales posteriores al de la aparición de dicho BOLETIN, por quién ó quiénes acrediten la cualidad de vecinos del distrito electoral, ó su representación, ó por quien sea ó haya sido Senador electivo ó Diputado á Cortes ó provincial, aunque no sean ellos mismos los que produjeron la primera reclamación; y

7.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda como con el primeramente adoptado.

AGUILAR

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Aguilar:

Resultando que su documentación es completa, conforme al art. 13 de la Ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de aquella población D. José Sánchez se reclamaron las inclusiones de

- 1 Aleántara Fernandez Antonio
- 2 Avila Lucena Juan Maria
- 3 Alguacil Lopez José
- 4 Aguilar Zafra Andrés
- 5 Albalá Sanchez Manuel
- 6 Barranco Garcia José
- 7 Barranco Perez Manuel
- 8 Carrillo Garcia Juan José
- 9 Castro Jimenez Rafael
- 10 Castro Jimenez Francisco
- 11 Castro Leon Alfonso
- 12 Conde Carmona Juan
- 13 Conde Vié J. Antonio
- 14 Calvo Rubio Toro Antonio
- 15 Campillo Ruiz José
- 16 Cabezas Berlanga Francisco J.
- 17 Conde Parlon Francisco
- 18 Carmona Jimenez Manuel
- 19 Carmona Aguilar Antonio
- 20 Galisteo Perez Antonio
- 21 Gonzalez Varo José
- 22 Hurtado Garcia Francisco
- 23 Hurtado Garcia Manuel
- 24 Jimenez Conde Antonio
- 25 Jurado Reyes Antonio
- 26 Jimenez Valverde Francisco
- 27 Jimenez Toro Manuel
- 28 Linares Carrillo Amador
- 29 Luque Valle Antonio
- 30 Lucena Gonzalez Rodrigo
- 31 Leon Berches Rafael
- 32 Lucena Siles Francisco S.
- 33 Molina Sanchez José
- 34 Montilla Moron Antonio
- 35 Maldonado Lopez Gabriel
- 36 Mancheño Cejas Manuel
- 37 Navarro Leon Manuel
- 38 Ortiz Sanchez Alberto
- 39 Ortiz Aragon Eulogio
- 40 Perez Francisco
- 41 Perez Luque Juan
- 42 Prieto Pino Antonio
- 43 Pino Chacon Manuel
- 44 Perez Harana Rafael
- 45 Pedrosa Cabello Gregorio
- 46 Rubio Olmo Francisco
- 47 Romero Pavon Juan Manuel
- 48 Ruiz Valle Ricardo
- 49 Sanchez Gonzalez Manuel
- 50 Torres Feliciano
- 51 Urbano Priego Juan
- 52 Valverde Linares Francisco
- 53 Varo Valle Manuel
- 54 Villalba Laguna José
- 55 Aragon Luque Juan
- 56 Aragon Garcia José
- 57 Aragón Calvo Manuel
- 58 Alba Lucena Eloy
- 59 Albás Lora Manuel

- 60 Aragon Miranda Isidro
- 61 Aragon Gonzalez Francisco
- 62 Arjona Jarabo Francisco
- 63 Albás Lucena Juan
- 64 Baena Jimenez Manuel
- 65 Calero Jimenez Rafael
- 66 Carrillo Gutierrez Rafael
- 67 Cecilia Paniagua José Maria
- 68 Carrasco Rubio Francisco
- 69 Cañete Galisteo Cristobal
- 70 Cecilia Paniagua Juan J.
- 71 Conde Montilla Rafael
- 72 Cañete Castro José
- 73 Dargent Vaugrenvelinch Florian
- 74 Expósito Prieto Juan Antonio
- 75 Expósito Poyato Francisco
- 76 Espada Gonzalez José
- 77 Espada Lucena Francisco
- 78 Fernandez Blanco Luis
- 79 Fernandez Miranda Antonio
- 80 Garcia Carretero Antonio Maria
- 81 Gonzalez Carrillo Manuel
- 82 Garcia Ruiz Alonso
- 83 Jimenez Serrano Epifanio
- 84 Jurado López Juan
- 85 Jimenez Jimenez Juan
- 86 Jimenez Ortiz Pedro
- 87 Jimenez Romero Amador
- 88 Jimenez Alberca José
- 89 Leiva Perez José
- 90 Lucena Espada Manuel
- 91 Lucena Cruz Juan Manuel
- 92 Luque Cañadillas Francisco J.
- 93 Leon Cano Francisco
- 94 Luque Cabezas José Manuel
- 95 Lucena Benavente José
- 96 Lucena Gonzalez Antonio
- 97 Lucena Siles Rafael
- 98 Lopez Aguilar Rafael
- 99 Maldonado Paniagua José
- 100 Mancheño Hermenegildo
- 101 Marmol Conde José
- 102 Manjon Flores Manuel
- 103 Mata Rios Antonio
- 104 Mata Tienda Antonio Luis
- 105 Ortiz Pedraza Antonio
- 106 Perez Caballero Olegario
- 107 Perez Varo Antonio
- 108 Padilla Morales Pedro
- 109 Prieto Varo Manuel
- 110 Palma Aguilar Eulogio
- 111 Prieto Manuel Antonio
- 112 Parlon Martinez Juan
- 113 Prieto Caballero Juan
- 114 Prieto Villar José
- 115 Perez Harana Rafael
- 116 Postigo Aguilar Antonio José
- 117 Prieto José
- 118 Parlon Alberca Andrés
- 119 Romero Antonio
- 120 Roman Ordoñez Antonio
- 121 Romero Jimenez José Maria
- 122 Rebollan Perez Francisco
- 123 Salas Camacho Cristobal
- 124 Salas Bujalance Vicente
- 125 Sanchez Expósito Gregorio
- 126 Tiscar Jimenez Manuel
- 127 Toro Varo Antonio
- 128 Tejada Cosano Manuel
- 129 Valle Garrido Francisco
- 130 Aragon Luque Francisco
- 131 Arcos Clavería José
- 132 Aguilar Morales Francisco
- 133 Aleántara Francisco
- 134 Arroyo Berral José
- 135 Aguilera Pino Francisco
- 136 Arjona Cañete Fernando
- 137 Arana Almada Luis
- 138 Albás Jimenez Juan
- 139 Arteaga Leon José
- 140 Bonilla Ruiz Antonio
- 141 Blanco Gonzalez Rafael
- 142 Cabello Tejada José
- 143 Carmona Morente Alonso
- 144 Carmona Carrillo Luis
- 145 Cortes Lucena Félix
- 146 Contreras Arjona Diego
- 147 Córdoba Lucena José
- 148 Casado Vazquez Juan
- 149 Carrillo Lopez Manuel
- 150 Carmona Cabello Francisco
- 151 Cosano Campesino Justo
- 152 Cabello Tejada José Maria
- 153 Cecilia Expósito Juan
- 154 Espada Tienda Miguel

- 155 Espada Gonzalez José Manuel
- 156 Fernandez Montijo Miguel
- 157 Flores Lara Pedro
- 158 Garcia Varo Antonio
- 159 Garcia Varo Francisco
- 160 Gama Luque Rafael
- 161 Garcia Perez Juan
- 162 Gonzalez Hierro Manuel
- 163 Gomez Vicario Juan
- 164 Gil Luque Luis
- 165 Gonzalez Bonilla José
- 166 Garcia Lucena Manuel
- 167 Garcia Cabrera Antonio
- 168 Hurtado Juan
- 169 Herrera Francisco Paula
- 170 Chota Siles Luis
- 171 Jimenez Mesa Pedro
- 172 Jimenez Garcia Manuel
- 173 Jimenez Valle José
- 174 Jimenez Córdoba Manuel
- 175 Jimenez Cabezas Antonio
- 176 Jimenez Jurado Francisco
- 177 Jimenez Enrique
- 178 Jimenez Cabezas Francisco
- 179 Jimenez Ruiz Francisco
- 180 Leon Pino Manuel
- 181 Leon Jimenez Manuel
- 182 Lopez Diaz Andrés
- 183 Lora Rubiales Manuel
- 184 Leon Pino Manuel
- 185 Lucena Lopez Francisco
- 186 Lopez Moral Juan
- 187 Luque Rosas Santiago
- 188 Luque Rosas Antonio Manuel
- 189 Luce a Lopez Miguel
- 190 Luque Lopez Cristobal
- 191 Leiva Mejias José
- 192 Lucena Zafra Laureano
- 193 Lucena Zafra Juan
- 194 Lucena Quero Pedro
- 195 Moyano Garrido Francisco
- 196 Melero Ernesto
- 197 Mejias Hurtado Manuel
- 198 Moreno Zurera Antonio
- 199 Merino Moreno Rafael
- 200 Martin Perez José
- 201 Moreno Lopez Fernando
- 202 Montañó Siles Rosendo
- 203 Montilla Gonzalez Agripino
- 204 Montilla Moriana Joaquin
- 205 Olivares Bravo José
- 206 Ortiz Mejias Rafael
- 207 Perez Toro José
- 208 Pineda Harana José Maria
- 209 Polo Manuel
- 210 Pavon Madrid Francisco
- 211 Priego Aragon Antonio
- 212 Priego Pulido Antonio
- 213 Pelaez Chicano José
- 214 Pedraza Ordoñez Miguel
- 215 Pino Valle Antonio
- 216 Quesada Reyes Juan
- 217 Rejano Pascual
- 218 Rasero Varo Miguel
- 219 Romero Carrillo Manuel
- 220 Ruiz Gomez José
- 221 Rios Expósito José
- 222 Romero Alhama José
- 223 Ramos Lago Francisco
- 224 Rios Molina Teodomiro
- 225 Ruiz Reyes Baldomero
- 226 Romero Cabello Juan
- 227 Redondo Muñoz Rafael
- 228 Reyes Muñoz Pedro
- 229 Romero Sanchez Manuel
- 230 Rosa Varo José
- 231 Reina Romero Francisco
- 232 Reina Romero Amador
- 233 Sanchez Ruiz Juan
- 234 Sanchez Fernandez Antonio
- 235 Sanchez Cristóbal
- 236 Sales Gutierrez Juan
- 237 Toro Galisteo Rafael
- 238 Trigueros Maldonado José
- 239 Torres Adame José
- 240 Toro Aragón Rafael
- 241 Trigos Avilés Antonio
- 242 Valle Luque Cristóbal
- 243 Valle Buendía Francisco
- 244 Villar Flores Antonio Maria
- 245 Vazquez Redondo Juan
- 246 Varo Jurado José
- 247 Villar Romero Juan
- 248 Varo Jurado Andrés
- 249 Arjona Bueno Antonio

250	Aguilar Recuerda Manuel	345	Merino Moreno Rafael	440	Criado Soto Francisco	535	Arrebola Arjona Luis
251	Aguilar Rios Francisco	346	Morales Juan José	441	Calero Llamas José	536	Arrebola Jiménez José
252	Berlanga García José	347	Mata Rios Antonio	442	Cabello Tejada Juan José	537	Alhama Luque Juan
253	Carretero Vallé Manuel	348	Ortiz Rios Francisco	443	Carmona Córdoba Rafael	538	Aguilar Carmona Cristobal
254	Calero López Manuel	349	Perez Carmona Francisco	444	Cabanilla Leon Francisco	539	Conde Flores Antonio
255	Castro Galvez Juan	350	Postigo Romero Antonio	445	Cabezas Tejada Francisco	540	Carmona García Francisco M.
256	Carretero Marquez José	351	Postigo Romero Cristobal	446	Carmona Gil Bartolomé	541	Cruz Hierro José
257	Córdoba Maraver Antonio	352	Páyon Fernandez Juan	447	Cañadillas Rios Manuel	542	Cabello Morales Rafael
258	Cosano Priego Rafael	353	Padilla Perez Pedro	448	Caracnel Luque José R.	543	Carrasco Blanco José
259	Carmona Almeda Juan M.	354	Recio Alberca Francisco	449	Caracnel Valle Juan	544	Cosano Reyes Francisco
260	Cañete Mejias Manuel	355	Reina Urbano Juan Manuel	450	Cecilia Paniagua Juan J.	545	Carmona Gil Manuel
261	Carretero Tienda Juan	356	Reyes Lopez Manuel	451	Dianas Arenas Manuel	546	Cecilia Gomez Juan
262	Caro Romero Juan	357	Romeró Jimenez Juan	452	Gomez Almeda Francisco	547	Castro Caballero Juan
263	Carmona Pavon Francisco	358	Reina Ramirez Francisco	453	Garcia Lopez José	548	Exposito Cristobal
264	Cañadillas García Francisco	359	Sanchez Conde Juan	454	Garcia Luque José	549	Escamilla Luque Faustino
265	Delgado Gonzalez Antonio	360	Urbano Rojas Francisco	455	Gonzalez Antonio Lucas	550	Fernandez Gutierrez Francisco
266	Delgado Perez Fernando	361	Arroyo Marquez Antonio José	456	Gonzalez Varo José	551	Galisteo Jimenez Antonio
267	Delgado Prieto José María	362	Albalá Arana Rafael	457	Halcon Vega Cristobal	552	Gonzalez Sanchez Andrés
268	Delgado Prieto Francisco	363	Albalá Luque Antonio	458	Halcon Blanco Salvador	553	Gomez Cañete Manuel
269	Espino Galvez Amador	364	Arroyo Carmona Antonio	459	Chacon Paniagua Avelino	554	Garcia Obrero Joaquín
270	Gomez Toro José	365	Aragon Luque Ramen	460	Jimenez Jurado Juan	555	Hurtado Paniagua Antonio
271	Garcia Lucena José	366	Albás Lucena Manuel	461	Jimenez Ruiz José	556	Jimenez Palo José
272	Galvez Alcalá Antonio	367	Berlanga Reina Juan	462	Leon Cano Manuel	557	Jimenez Lopez Manuel
273	Galvez Carmona Agustín	368	Cejas Cosano José	463	Luque Leon José	558	Jimenez Rios Francisco
274	Galvez Linares Laureano	369	Castro Muñoz Juan	464	Leon Juan Bautista	559	Jimenez Lopez José
275	Garcia Salas Miguel	370	Casañas Antonio José	465	Marín Singer Emilio	560	Jimenez Arrebola José
276	Jimenez Pulido Antonio José	371	Carretero Romero Francisco	466	Moreno Leiva Francisco	561	Luque Garcia Antonio
277	Jimenez Calero Ramon	372	Delgado Unsurve José	467	Mediavilla Leon Miguel	562	Lucena Pulido Antonio
278	Jimenez Valle Manuel	373	Expósito Pedro	468	Manjon Flores José	563	Leon Juan Antonio
279	Lucena Conde Alfonso	374	Fernandez Soto Antonio	469	Montilla Moriana Eduardo	564	Lopez Zurera Antonio
280	Leiva Aguilera Manuel	375	Fernandez Carmona Miguel	470	Montilla Moriana José	565	Lallave Jimenez Juan
281	Lopez Jimenez Antonio José	376	Gomez Carmona Antonio	471	Marquez Salas Joaquín	566	Lucena Siles José María
282	Leiva Moreno Antonio	377	Galan Garcia Antonio	472	Neira Gailer Miguel	567	Leiva Aragon Juan
283	Leon Pavon Genaro	378	Hidalgo Romero Manuel	473	Nieto Luque Federico	568	Moriana Perez Juan
284	Mata Rios Antonio	379	Chacon Sierra Antonio	474	Navarro Leon Manuel	569	Machado Rafael
285	Morente Arjona Antonio	380	Jimenez Navarro Francisco	475	Osuna Ramirez Francisco	570	Moreno Villarreal Rafael
286	Moreno Aragon Rafael	381	Jimenez Aragon Joaquín	476	Polonio Llamas José	571	Pacheco Leiva Juan
287	Montilla Carmona Gabriel	382	Jimenez Diaz Antonio	477	Perez Arjona José	572	Palma Juan
288	Miranda Fernandez Francisco	383	Jimenez Palma Bldomero	478	Polonio Gomez Santiago	573	Perez Arjona Antonio
289	Maestre Reina José S.	384	Jimenez Ponce Joaquín	479	Perez Jimenez Rafael	574	Prieto Lucena Manuel
290	Mancheño Cejas Antonio J.	385	Jimenez Alberca José	480	Ramirez Navarro Antonio	575	Palma Gama Domingo
291	Mata Tienda Antonio	386	Lora Valle Gregorio	481	Rosa Varo Cristobal	576	Pavon Romero Mateo
292	Pavon Castro Francisco Miguel	387	Leon Cosano José	482	Romero Polonio Francisco Javier	577	Paniagua Cabezas Antonio
293	Pulido Valle Rafael	388	Luque Blanco Miguel	483	Sanchez Cabeza Eduardo	578	Postigo Jimenez Joaquín
294	Prieto Pino Eduardo	389	Lopez Garcia Marcos	484	Toro Gutierrez Joaquín	579	Perez Perez Antonio
295	Prieto Algaba Felipe	390	Leon Polonio Antonio	485	Toro Espada Gregorio	580	Pino Cejas Juan
296	Pedrosa Córdoba Francisco M.	391	Leiva Cid Rafael	486	Alcalá Carrillo Francisco	581	Pulido Tomás
297	Prieto Marquez Juan	392	Lovato Urela Juan	487	Arroyo Rodriguez Juan	582	Rios Sanchez Agustín
298	Prieto Peñuela José	393	Lucena Siles Francisco	488	Alcalá Gonzalez Gregorio	583	Rodriguez Llamas Rafael
299	Pulido Prieto Agustín	394	Lucena Siles José	489	Aragon Herencia Tomás	584	Reina Pulido José María
300	Pedrosa Expósito Pedro	395	Llamas Rivera Manuel	490	Agras Ramirez Francisco Paula	585	Rios Hierro Gabriel
301	Reyes Lopez Feliciano	396	Marmol Garcia José	491	Arroyo Onieva Rafael	586	Rios Reyes Gabriel
302	Rios Galisteo Francisco	397	Madrigal Caballero Manuel	492	Aguilera Morales Francisco	587	Romero Sanchez Juan
303	Ruiz Guerrero Eduardo	398	Mancheño Cejas Antonio	493	Aguilera Caballero Juan	588	Romero Lopez Francisco
304	Rey Jimenez Francisco	399	Mancheño Cejas Manuel	494	Berjillos Burgos Rafael	589	Roldan Escamilla Mateo
305	Romero Montes José	400	Navarro Leon Manuel	495	Bueno Gutierrez Manuel	590	Reina Romero Antonio
306	Romero Aguilar José	401	Obrero Ruiz Manuel	496	Belmonte Doblas Tomás	591	Rubio Jimenez Antonio
307	Ruiz Guerrero Manuel	402	Parreño Jimenez Francisco	497	Camino Aguilar Francisco	592	Romero Cruz José
308	Rodriguez Carrillo Manuel	403	Pulido Cosano Francisco	498	Cabezas Llamas Gonzalo	593	Reyes Expósito Antonio
309	Rivas Molina Antonio	404	Pavon Zafra Manuel	499	Carmona Carrillo Francisco	594	Reyes Montero Narciso
310	Romero Polonio Francisco Javier	405	Pulido Mejias Manuel	500	Carmona Carrillo Miguel	595	Rubio Carmona Manuel
311	Reyes Rivas Francisco	406	Pulido Polonio Antonio	501	Cordón Alcalá Diego	596	Rios Expósito Antonio
312	Salas Arenas Francisco	407	Pedrosa Cabello Gregorio	502	Doblas Carmona Manuel	597	Bosa Alhama Antonio
313	Salas Gutierrez Manuel	408	Reyes Espejo Francisco	503	Doblas Doblas Clemente	598	Rosa Varo Cristobal
314	Salas Moral Francisco	409	Romero Calvillo Francisco	504	Doblas Ramirez Juan	599	Soto Lopez Manuel
315	Valle Valle Manuel	410	Rico Luque Pedro	505	Dorado Lara Dionisio	600	Trujillo Jimenez Francisco
316	Valle Cañete Juan	411	Reyes Varo Francisco	506	Doblas López Francisco Paula	601	Toledano Aguilar Antonio
317	Varo Pino Eduardo	412	Ruiz Carmona Antonio	507	Diaz Gutierrez Luis	602	Urbano Aragon Juan Maria
318	Valle Antonio	413	Ruiz Carmona José	508	Doblas Ruiz Marcos	603	Valle Valle Antonio
319	Valle Cristobal	414	Romero Delgado Antonio	509	Estrada Pozo Eduardo	604	Valle Prieto Rafael
320	Albalá Jimenez Mariano	415	Roldan Almeda Juan	510	Estrada Cortés Julian	605	Valverde Morales José
321	Aguilar Alberca Francisco	416	Rueda Ortiz Francisco	511	Franco Franco Pedro	606	Valles Morales Pablo
322	Aguilar Rios Francisco	417	Serrano Holguin Luis	512	Fernandez Francisco María	607	Zurera Mejias Luis
323	Aguilar Pino Mariano S.	418	Sanchez Arenas José María	513	Fernandez Perez Francisco	608	Zurera Romero Juan
324	Albalá Sanchez Manuel	419	Saban Leon Joaquín	514	Fernandez Alcalá Rafael	609	Arrebola Jimenez Antonio
325	Aguilar Recuerda José	420	Sillero Ortiz Francisco	515	Fernandez Doblas Fernando	610	Arjona Romero José
326	Aguilar Rios Francisco	421	Salés Belmonte Rafael	516	Fernandez Alcalá Francisco	611	Arrebola Jarabo Francisco
327	Berjillos Francisco	422	Salido Reyes Juan	517	Gomez Berjillos Juan Antonio	612	Aguilar Carmona Vicente
328	Bonilla Caballero Antonio M.	423	Urbano Lopez José María	518	Hurtado Berlanga Francisco	613	Albalá Aguilar Francisco
329	Bogas Campos Rafael	424	Urbano Priego Juan Maria	519	Heredia Martin Antonio	614	Carretero Palma Juan Antonio
330	Campos Jimenez Antonio J.	425	Varo Cobos Francisco	520	Heredia Moreno Francisco	615	Carmona Jimenez José
331	Carrillo Pablo	426	Valle Carretero Antonio	521	Leiva Fernandez Francisco	616	Cabezas Lopez Antonio
332	Campos Aragon Gonzalo	427	Varo Cañete Francisco	522	Muñoz Carmona Manuel	617	Cosano Ortiz Manuel
333	Caballero José	428	Valle Juan Antonio	523	Martinez Borrego Pablo	618	Cabezas Chumba Pedro
334	Cosano Lopez Francisco	429	Valverde Calero Pedro	524	Ros Cano Francisco	619	Carmona Aguilar Antonio
335	Carmona Jimenez Pablo	430	Valle Burgos José	525	Ruiz Sanchez Juan Maria	620	Castro Berenguer Antonio
336	Carretero Romero Francisco	431	Arjona Merino Francisco	526	Rosa León Manuel	621	Caracnel Valle J. Antonio
337	Galisteo Linares Rafael	432	Arjona Yago Rafael	527	Ramirez Martinez Domingo	622	Flores Jimenez Francisco
338	Galvez Gonzalez Juan	433	Aguilar Pino Mariano	528	Ramirez Lopez Antonio	623	Fuillerat Moreno Miguel
339	Gonzalez Espino Pablo	434	Albalá Sanchez Rafael	529	Solis Nieto Antonio	624	Fernandez Romero Francisco
340	Jimenez Fernandez Antonio	435	Berlanga Jimenez Antonio	530	Sanchez Alcalá Juan Antonio	625	Galisteo Martin Francisco
341	Lara Guerrero Juan de la Cruz	436	Berlanga Lanuza Emilio	531	Varo Marmol Juan José	626	Garcia Lucena Francisco Maria
342	Lopez Urbano Manuel	437	Berlanga Jimenez José	532	Arjona Pino Juan A.	627	Gomez Jimenez José
343	Lopez Urbano Juan	438	Conde Rosa José	533	Arana Jiménez Manuel	628	Gonzalez Carrillo Francisco
344	Lopez Lucena Juan	439	Criado Soto Antonio	534	Aragon Rios Francisco	629	Gonzalez Leon José

630 Garcia Fernandez Francisco
 631 Galisteo Jimenez Francisco
 632 Juarez Molina Mateo
 633 Jimenez Diaz Juan Manuel
 634 Jimenez Prieto Juan
 635 Jimenez Rosa Antonio
 636 Jimenez Mejias José
 637 Jimenez Alberca José
 638 Lopez Fuillerat José
 639 Luque Blanco Valentin
 640 Lopez Cabello José Maria
 641 Lopez Trujillo Antonio
 642 Martin Pino Francisco
 643 Morales Arjona Antonio
 644 Martin Rubio Francisco Javier
 645 Muñoz Fernandez Francisco
 646 Martinez Cristobal
 647 Morales Francisco
 648 Moreno Gregorio Francisco
 649 Maestre Reina José
 650 Mancheco Cajas Antonio
 651 Mata Tienda Antonio J.
 652 Osuna Juarez Francisco
 653 Peinado Arrebola Manuel
 654 Pulido Marquez Antonio
 655 Perez Arana Juan
 656 Pulido Segovia Alejandro
 657 Palma Leiva Antonio
 658 Palma Romero Francisco
 659 Palma Gregorio
 660 Palma Manuel
 661 Palma Arrebola Manuel
 662 Perez Arana Rafael
 663 Pedrosa Cabello Gregorio
 664 Rios Varo Antonio
 665 Romero Zurera Antonio
 666 Rios Ortiz José
 667 Ruiz Lopez Francisco
 668 Rosa Varo Cristobal
 669 Rosa Varo Andrés
 670 Santos Cabello Antonio
 671 Sevillano Gonzalez Antonio
 672 Valle Vilches Joaquin
 673 Zurera Berlanga Juan
 674 Zurera Romero Antonio
 675 Arenas Prieto Antonio
 676 Albalá Sanchez Manuel
 677 Albama Almada Manuel
 678 Berlanga Perez Francisco Javier
 679 Castro Luque José María
 680 Caracul Luque José J.
 681 Cecilia Paniagua Juan
 682 Carmona Aguilar Antonio
 683 Fernandez Albás José
 684 Garrido Albalá Francisco
 685 Gomez Carmona Antonio
 686 Jimenez Pino Antonio
 687 Jarabo Leon Francisco
 688 Luque Albalá Antonio
 689 Leiva Aguilera Manuel
 690 Leiva Zurera Francisco
 691 Lucena Siles José R.
 692 Lopez Rubio Miguel
 693 Luque Rivera Pedro
 694 Martinez Marquez Feliciano
 695 Morales Bajas Pedro
 696 Maestre Reina José María
 697 Navarro Pávon Rafael
 698 Navarro Córdoba Juan
 699 Palma Zurera Juan
 700 Priego Martinez Juan
 701 Poyato Rueda José
 702 Priego Jimenez Manuel
 703 Padilla Perez Pedro
 704 Palma Conde Alonso
 705 Romero Polonio Francisco
 706 Sales Belmonte Amador
 707 Toro Espada Gregorio
 708 Valle Navarro José
 709 Varo Jurado Andrés

Resultando que con esa lista 7.ª no se acompaña ningún otro documento ó relación en donde consten distintamente ordenados los electores incluíbles, por lo que hay que estimar la reclamación tal y como consta en la copia de dicha lista que, cuidadosamente registrada y legalizada, se ha enviado á esta Junta provincial por la municipal precitada:

Resultando que como prueba documental aducida por el reclamante, se acompaña la certificación que á su instancia se expidió por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, y que copiada á la letra en su parte expositiva es como sigue:

«Certifico: que los seiscientos noventa y cinco individuos contenidos en la precedente lista, cuyos nombres, edad, domicilio, profesión é instrucción aparecen en la misma, y que empezando con el nombre de Arjona Merino Francisco termina con el de Varo Jurado Andrés, son vecinos de este término con más de dos años de residencia dentro del mismo, según consta del padrón vecinal rectificado»:

Resultando que compulsada esa certificación con el único documento á que de los recibidos puede referirse, ó sease con la repetida lista 7.ª, aparece que esta comienza con Alcántara Fernández Antonio y termina con Varo Jurado Andrés, sin encontrarse al Arjona Merino Francisco hasta llegar al tercer distrito, en el que figura con el núm. 1.º de orden, pero haciendo el 431 de los alistados:

Resultando que á la tan repetida lista 7.ª se une también otra certificación de la misma Secretaría municipal, exactamente igual á la precitada, con la única diferencia de que al final de ella se responde de que los mismos seiscientos noventa y cinco individuos que se comprenden entre los dichos límites de Arjona Merino Francisco y Varo Jurado Andrés son vecinos de aquel término con las condiciones legales, según el padrón, para ser incluídos en el censo electoral:

Resultando que con esa otra certificación y en el mismo pliego se contienen otras tres, mediante las que se registran los folios de que consta la lista 7.ª, se hacen constar las firmas, rúbricas y signos que las legalizan y se transcribe el particular acordado respecto á la reclamación del señor Sánchez por la Junta municipal en la sesión del 22 del pasado mes; mediante cuyas certificaciones se comprueba que los documentos recibidos son real y exactamente los que con esa legalización se remitieron:

Resultando que por el ex-Diputado provincial don Jaime Aparicio Marín y ante esta Junta provincial se reclamó contra las eliminaciones propuestas de oficio por la municipal de Aguilar en la lista 2.ª del art. 13, bajo los epígrafes ó con las anotaciones de *muerto, menor de 25 años, cumpliendo condena, no es vecino*; apoyándose para la reclamación en que ni los fallecimientos, ni las minorías de edad, ni las condenas, vienen justificados con las certificaciones inexcusables de los Juzgados respectivos, así como tampoco se comprueban las no vecindades sino con otra certificación de la Secretaría municipal, mediante la que se responde de que los eliminables por tal última causa carecen de vecindad en el término municipal de Aguilar, siendo así que la lista 4.ª de las del mismo artículo (á la que, y por tratarse de antiguos electores inscritos en las listas definitivas del año anterior, debieran haberse llevado los seiscientos setenta y tres que se inscriben en la 2.ª) dicha lista 4.ª apa-

rece negativa con otro certificado al pie, suscrito por el mismo funcionario municipal que, con referencia al padrón de vecinos de aquellas ciudad, responde de que en su término no había ningún elector del año último que inscribir en dicha lista 4.ª, á cuya justificación documental se refirió el señor Aparicio para apoyar su reclamación:

Resultando que, abierta discusión entre los señores Vocales de esta Junta provincial sobre las reclamaciones de inclusión que ante la municipal de Aguilar produjo el vecino de ella don José Sánchez, el señor Velasco Ruiz expuso que, á su entender, eran inadmisibles tales inclusiones, por adolecer de los siguientes capitales defectos:

1.º Falta de prueba documental directa respecto á la edad de los incluíbles, puesto que de ella nada legal y autorizadamente se certificaba.

2.º Falta también de prueba indirecta para la dicha condición, puesto que ni aun admitiendo por un instante lo que por modo alguno y en estricto derecho se puede admitir, esto es, que la edad se justifique por otra prueba que no sea la de certificaciones de los registros parroquiales ó civiles, según los casos, todavía no aparecería probada esa condición civil con la mera certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar, puesto que en ella nada absolutamente se dice de la edad con que los incluíbles aparezcan empadronados; y

3.º Porque la discordancia entre la totalidad de los seiscientos noventa y cinco individuos de que por dos veces se certifica, y los setecientos nueve alistados, junta con la fijeza de los límites entre que habrá de hacerse el recuento, y la diferencia enorme que en tal caso resulta entre los seiscientos noventa y cinco alistados y los doscientos ochenta y nueve que matemáticamente se comprenden dentro de los límites reiteradamente señalados, hacen absolutamente imposible la apreciación de la prueba, y sería altamente arbitraria su estimación.

Contra lo que se pronunciaron el señor Presidente y el Vocal señor González López, por considerar que la certificación aducida y la que legalizaba la lista 7.ª enviada, constituían prueba plena en derecho electoral, por referirse al padrón de vecinos, que declarado matriz del Censo electoral por el art. 12 de la ley, no puede perder ese carácter por el solo hecho del cambio de personalidades que lo utilicen ni tener sus mismas inscripciones diferente eficacia legal, según que se aprovechen de oficio ó á instancia de parte:

Resultando que abierta posteriormente discusión entre los mismos señores vocales de esta Junta, sobre la reclamación del ex-Diputado provincial D. Jaime Aparicio, el antedicho señor Velasco Ruiz Cabal manifestó que las eliminaciones propuestas en la lista 2.ª de las enviadas por la dicha Junta municipal, y basadas en muertes, cumplimiento de condena, minoría de edad ó falta de vecindad, eran á todas luces improcedentes, puesto que debiendo las Juntas municipales dictaminar con vista de los justificantes que el Presidente está obligado á presentar con cada lista, según el artículo 13 de la Ley; y faltándole á la de Aguilar los de dichas supuestas defunciones, así como los de los confinamientos por condena y edad menor de veinticinco años, que no constan expresamente en las certificaciones de los respectivos Juzgados, unidas á las listas 1.ª y 2.ª,

no ha debido consecutivamente las inscripciones, por tales conceptos, en la lista 2.ª, ni llevar tampoco á ella los no vecinos ó los que han perdido la vecindad, porque para esos está la lista 4.ª, en la que sin embargo á nadie se inscribe por certificar el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento, con referencia al padrón, que no ha habido en este año ningún elector, de los inscritos en las listas definitivas del año último, que haya perdido la vecindad; contra cuyas opiniones se pronunciaron los mismos señores Presidente y González López, en atención á que las bajas todas que por discutidos conceptos se inscribían en la precitada lista 2.ª, estaban perfecta y legalmente asentadas en la misma, toda vez que los fallecidos en otras poblaciones y de los que el Juzgado municipal propio no había podido certificar, así como los confinados en cumplimiento de condena, cuya exclusión en establecimientos penales constaba por notoriedad pública sin haberse dado cuenta de la incapacidad por los Juzgados respectivos, á causa de haber sobrevenido en épocas anteriores ó en partidos lejanos y desconocedores de la vecindad de los sentenciados, todas esas dichas bajas no podían por modo alguno inscribirse sino en la lista 2.ª de los artículos 12 y 13, de igual manera que las causadas por faltas, no por pérdida de vecindad, como las inscritas por la Junta municipal de Aguilar, que por tanto no se contradice al formar negativamente la lista 4.ª del precitado artículo, como copia en parte de la 2.ª del 12 de la misma Ley.

Resultando que controvertidas más ampliamente todas esas reclamaciones, se declararon suficientemente discutidos ambos asuntos y se procedió á votación nominal, con el siguiente resultado:

Señores que dijeron no se admitían la reclamación de inclusiones, ni las eliminaciones, por bajas no justificadas documentalmente, que se proponían en las listas 2.ª y 7.ª del art. 13:

Velasco Ruiz
 La Puente Noguer
 Marqués de las Escalonías
 Villalba Burgos
 Barrios Enriquez y
 Delgado Pérez
 Total: seis.
 Señores que dijeron sí:
 González López
 Gutiérrez de Ravé
 Ortega Benitez
 Fuentes Breaña
 Señor Presidente
 Total: cinco;

por lo que, y por mayoría de seis votos contra cinco, que son en suma los de los once señores vocales que habían tomado parte en la votación, quedó resuelta la no inclusión de los reclamados por D. José Sánchez, y las in exclusiones pedidas por D. Jaime Aparicio y Marín.

Vistos los artículos 1.º, 12, 13, y 14 de la ley Electoral:

Considerando que, como repetidamente se lleva dicho, son aprobables todas las listas que como las 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª de la Junta municipal de Aguilar no hayan sido objeto de reclamación.

Considerando la mayoría de esta Junta provincial que las certificaciones unidas á la lista 7.ª que de la municipal de Aguilar se han recibido, adolecen del defecto de incongruencia exacta con la triplicidad de las condiciones á que se destinan, puesto que en ninguna de aquellas se habla expresamente de la edad de los incluíbles, ni en la aducida como prueba por el reclamante se responde más

que son los que, repetidamente con-
 tados, figuran como reclamados para
 su inclusión por el antedicho señor
 Sánchez, toda vez que en la lista 7.ª
 donde se le inscriben aparece repeti-
 do el número 223 de orden en el pri-
 mer distrito, por lo que, y corregido
 debidamente ese error, resultan 248
 individuos en expresado primer dis-
 trito, en lugar de los 247 que se le
 asignan en la lista, los que sumados
 con los 182 del 2.º distrito, los 178
 del 3.º y los 101 del 4.º dan el total
 de los 709 que en aquella se inscri-
 ben:

que de la vecindad, faltando en ambas la correlación necesaria entre el número de quienes se certifica y la totalidad de los que se alistan; aparte de que, si se contasen estos entre los límites que en las certificaciones reiteradamente se señalan, resultarían 430 individuos respecto a cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia nada se prueba; haciéndose, por consiguiente, y por todos esos defectos, inadmisibles las inclusiones:

Considerando que aunque se explicase esa diferencia por la que pudo haber habido entre la relación nominal presentada por el reclamante al solicitar las certificaciones y el orden alfabético de apellidos y numérico de de distritos y secciones con que dichos nombres se han inscrito en la lista 7.ª por la Junta municipal, todavía aparece otra diferencia de 14 números entre los 695 de que sólo se certifica y los 709 que en realidad se alistan, por cuya diferencia y por no expresarse individualmente en la certificación los nombres de más vecinos que los de quienes se señalan por límites, no puede dársele a dichas pruebas otra eficacia que la que taxativamente le corresponde, ni hay modo cierto de averiguar quiénes, de entre los 709 alistados, son los 14 de los que nada se certifica, aun en el caso de no apreciar en más estricto valor el de las pruebas antedichas, puesto que entonces resultaría que hay 430 individuos cuyas condiciones todas, para el derecho electoral, quedan absolutamente indocumentadas:

Considerando la expresada mayoría que aun prescindiendo, como no puede prescindirse, de esos capitales defectos, todavía y sin embargo aparece improbadamente la edad de todos los incluíbles, puesto que en el documento probatorio que se adujo por el reclamante, nada se dice de tal circunstancia, sin que ni aun la suposición gratuita de que esa condición se halla virtual o implícitamente comprendida en la frase genérica de *todas las condiciones legales para ser incluídos en el Censo electoral* que se usa en la segunda certificación oficiosa de la Secretaría municipal, puede robustecer, ni dar más valor a la prueba presentada, toda vez que, en toda clase de derechos, la edad no se justifica sino con referencia a los Registros legales en que se inscribieron o se inscriben según las épocas, sin que constituya una excepción el derecho electoral y sin que pueda, por tanto, aceptarse la opinión de la mayoría de esta Junta, el cuanto a que el padrón vecinal es registro legal bastante de esa condición civil en derecho electoral, porque el art. 12 de la ley habla taxativamente y únicamente de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, pero no de particulares para los que previsoriamente habilita en su art. 15 los procedimientos y reglas generales de la de Enjuiciamiento civil, cuando, como el caso presente, no esté previsto en la electoral:

Considerando repetida mayoría que ni la presunción, ni las ausencias prolongadas, ni la notoriedad más pública pueden autorizar para la anulación de un derecho solemnemente declarado y legalmente inscrito en el único registro por donde solo se acredita, como lo es el libro del Censo en lo que al derecho electoral se refiere, por cuya razón resultan improcedentes las bajas que se proponen en la lista segunda del art. 13 por la Junta municipal de Aguilar, toda vez que ni los fallecimientos, ni el cumplimiento de condenas ni las minorías de edad se acreditan con los justificantes que prescriben los artículos 12 y 13 y que no pueden ser

otros que los judiciales insustituibles; como tampoco se acredita que la perturbación de los derechos políticos que se propone nace por las causas y se formaliza mediante los procedimientos que taxativamente señalan las leyes, toda vez que las bajas supuestas por falta anterior de vecindad, se desvirtúan con solo la observación de que, siendo la inscripción en las listas electorales un medio indirecto de probar la vecindad, no puede por modo alguno negarse la de electores inscritos en las listas definitivas del año anterior, sino afirmarse a lo sumo que la han perdido, en cuyo caso y por terminante prescripción del art. 13 de la ley, deben anotarse en su lista cuarta, respecto a la cual, sin embargo, se afirma por la Junta municipal de Aguilar y se certifica por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que no ha podido llenarse por falta en aquel término municipal de electores del año último que hayan perdido la vecindad:

La Junta provincial acordó:

1.º Y, por unanimidad, aprobar las listas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª correspondientes al municipio de Aguilar, así como la nota certificada de errores materiales, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Y por mayoría de seis votos contra cinco, no incluir a ninguno de los seiscientos noventa y cinco reclamados ante la Junta municipal, de Aguilar o de los setecientos nueve que como tales reclamados se inscriben en la lista 7.ª del mismo Ayuntamiento como reclamados ante la misma Junta municipal por don José Sánchez, en consideración a la falta de documento bastante justificativo de la edad de los incluíbles; a la vaguedad de las certificaciones que responden de las residencias; a la discordancia entre el número total inmatriculado de los 695 de que se certifica y el de los 709 que se alistan, y a la incongruencia entre los mismos 695 de las certificaciones y los 279 que únicamente se comprenden entre los límites señalados desde Arjona Merino; Francisco, hasta Varo Jurado, Antonio; contra cuyo acuerdo votaron cinco señores vocales, por entender que los documentos aducidos eran suficientes y legalmente probatorios de los derechos electorales con que se relacionan.

3.º Y, también por mayoría de seis votos contra cinco, anular la lista 2.ª, reclamada por don Jaime Aparicio y Marín ante esta Junta provincial y formada y remitida por la municipal de Aguilar, en todo lo que se refiere a la eliminación de los 673 electores inscritos en las listas definitivas del año anterior, cuyas bajas se proponen por muertos, menores de 25 años, cumplimiento de condena o no vecinos; en atención a que ni los fallecimientos, ni las confinaciones por condena ni las faltas de edad se justifican con documento alguno, mientras que la no vecindad o pérdida de vecindad, certificadas en la 2.ª lista, están contradichas en la otra certificación probatoria de la reclamación del señor Aparicio y justificativa del carácter negativo de la lista 4.ª, a donde por prescripción terminante del art. 13 de la ley debieron inscribirse dichas pérdidas. En contra de cuya resolución votaron los cinco aludidos señores vocales, por considerar que no hay otro medio de corregir errores involuntarios o habilitados en el libro y listas electorales, sino el de utilizar la lista 2.ª del artículo 13 para inscribir en ella todas aquellas bajas que no pueden acreditarse con certificaciones judiciales que no se reciben, o para anular la

viciosa inscripción de electores que no han existido o de personas menores de edad o que no han sido vecinos de su término municipal, respecto a las que certifica el Secretario del Ayuntamiento de Aguilar que no constan en su padrón.

4.º Y, por unanimidad, que una vez publicados estos acuerdos, se proceda conforme a los artículos 15 y 16 de la ley.

ALCARACEJOS

Examinado el expediente de rectificación del Censo electoral en la parte respectiva a ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley:

Resultando que según certificación expedida por la Presidencia y Secretaría de la Junta municipal de aquella villa, se presentó ante ella una reclamación por los vecinos de aquel término municipal D. Florencio Moreno Ayala y D. Eufemio Moreno López, para las inclusiones de

- 1 Redondo Calero Pedro
- 2 Sanchez Moreno Manuel
- 3 Galán Santos Juan
- 4 Blanco Poñas José
- 5 Sanchez Sanchez Francisco
- 6 Redondo Calero Manuel
- 7 Ramirez Romero José
- 8 Murillo Rodríguez Miguel
- 9 Cabrera Moreno Francisco
- 10 Saa y Cid Perfecto
- 11 Lata Lopez Miguel
- 12 Torrico Jurado Sinforoso
- 13 Dominguez Garcia Leonardo
- 14 Gil Bejarano Juan
- 15 Vargas Fernandez Aurelio
- 16 Amado Laquete José
- 17 Garcia Marquez Isidro
- 18 Arévalo Fernández Miguel
- 19 Sanchez Flores Saturnino
- 20 Calvo Sanchez Pablo
- 21 Hernandez Salvador José
- 22 Sanchez Solomando Francisco
- 23 Rodriguez Caballero Remigio
- 24 Feria Aguilar Félix
- 25 Martos Moroto Miguel
- 26 Martos Sanchez Miguel
- 27 Expósito Cantador Remigio
- 28 Sofis Serrano Antonio
- 29 Moyano Rubio Manuel
- 30 Sanchez Sanchez Zacarias
- 31 Fernandez Peralbo Miguel
- 32 Higuera Molina Francisco
- 33 Gonzalez Castellano Elias
- 34 Fernandez Peralbo Juan
- 35 Dios Ruiz Antonio
- 36 Vaquero Valverde Antonio
- 37 Gomez Garcia Isidoro
- 38 Martinez Torres Juan
- 39 Sanchez Dominguez Antonio
- 40 Valverde Sepúlveda Rafael
- 41 Gomez Romero Alfonso
- 42 Hinojosa Parrilla Leon
- 43 Alcalá Moreno Zoilo
- 44 Cuello Amadeo Pedro
- 45 Sanchez Dueñas Bartolomé
- 46 Jurado Expósito Agustín
- 47 Expósito Calvo Joaquín
- 48 Nieves Guisado Francisco
- 49 Muñoz Cruz Francisco
- 50 Soto Arellano Gabriel
- 51 Alcalá Rubio Zoilo
- 52 Martinez Martinez Juan
- 53 Pontes López Manuel
- 54 Pontes López José
- 55 Arcos Vazquez Juan
- 56 Lopez Ramirez Alfonso
- 57 Oliver Marín Miguel
- 58 Córdoba Gómez Ricardo
- 59 Serrano Huertas Joaquín
- 60 Fernandez Flores Jacinto
- 61 Acedo Machio Francisco
- 62 Romero Fernandez Juan
- 63 Bejarano Pascual José
- 64 Bejarano Pascual Pedro
- 65 Rojo Díaz Pablo
- 66 Rojo Redondo Manuel
- 67 Moreno Guillen Daniel
- 68 Peralbo Godoy Antonio

- 69 Sanchez Cantero Cristóbal
- 70 Godoy De gado José
- 71 Garcia Garcia Vidal
- 72 Ramirez Llergo Francisco
- 73 Peñas Lujan Isabelo
- 74 Murillo Espinosa Francisco
- 75 Muñoz Cruz Joaquín
- 76 Lopez Laó Juan
- 77 López Pacheco Perfecto
- 78 Jurado Tena José
- 79 Rodriguez Morillo Rafael
- 80 Cuello Amadeo Antonio
- 81 Cuello Mate Antonio
- 82 Rodríguez Morillo Bautista
- 83 Morillo Rodríguez José
- 84 Sanchez Francisco
- 85 Garcia Marquez Antonio
- 86 Madrid Simon Sebastián
- 87 Ruiz Muñoz Antonio
- 88 Fernandez Torres Francisco
- 89 Sanchez Muñoz Juan
- 90 Jurado Emilio
- 91 Garcia y Garcia José
- 92 Lazaran Marquez Santiago
- 93 Muñoz Cruz Joaquín
- 94 Martinez Garcia Hermenegildo
- 95 Aperador Moreno Basilio
- 96 Jimeno Pérez Justo
- 97 Eras Limones Miguel
- 98 Rodriguez Gomez Zacarias
- 99 Amores Cotrina Juan
- 100 Martinez Navas Antonio
- 101 Gonzalez Ruiz Francisco
- 102 Cano Martinez Rafael
- 103 Muñoz Jimeno Faustino
- 104 Aljama Cuadrado Pedro
- 105 Diaz Romero Alejandro
- 106 Pizarro Jimenez José
- 107 Reina Soriano Antonio
- 108 Gomez Moro Gumersindo
- 109 Alvarez Leon José
- 110 Muñoz Perez José
- 111 Garcia Dominguez Antonio
- 112 Garcia Martinez José
- 113 Brana Machio Juan
- 114 Romero Fernandez Juan
- 115 Gonzalez Tamaral Enrique
- 116 Tejada Lopez Antonio
- 117 Alas Cecilia Manuel
- 118 Gomez Bejarano Juan
- 119 Gomez Bejarano Zoilo
- 120 Padial Fernandez Agustín
- 121 Pozo Guisado Manuel
- 122 Ramos Garcia Baldomero
- 123 Rey Villa José
- 124 Rey Villa Félix
- 125 Navajon Daza Nicomedes
- 126 Hornero Antonio
- 127 Garcia Tena Evangelista
- 128 Garcia Coronado Manuel
- 129 Blanco Aparicio Sebastian

en apoyo de cuyas ciento veintinueve inclusiones no se presentó por los reclamantes ninguna prueba documental; por cuyo defecto la Junta municipal respectiva las informó desfavorablemente:

Resultando que ante esta Junta provincial y por el mismo D. Florencio Moreno Ayala se reprodujo la reclamación de inclusiones a favor de los precitados 129 individuos, presentando en su apoyo un acta simple, levantada por tres vecinos de aquel pueblo, quienes afirman que no habían visto expuestas al público las listas electorales del art. 12 de la ley; en cuyo hecho se fundaba el reclamante para justificar la falta de prueba documental con que hizo y reproducía su reclamación, toda vez que le fué imposible desconocer con la antelación necesaria las inscripciones u omisiones de oficio en la lista tercera, ni saber por tanto para quiénes había de procurar las pruebas.

Resultando que confrontadas por la Secretaría de esta Junta provincial las listas tercera y séptima de las remitidas por la municipal precitada, comprobó y se ha comprobado por esta misma Junta provincial en la sesión de hoy, que de los 129 inscritos en la reclamación figuran en la lista tercera para sus inclusiones de oficio

los señalados anteriormente con los números 2, 3, 4, 8, 9, 12, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 35, 39, 43, 47, 48, 50, 57, 63, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91, 94, 104, 105, 111, 112, 114, 115, 117, 119, 123, 124 y 125, más el número 1, aunque éste con el nombre de Pedro Redondo Tejada, pero con todas las demás circunstancias que el reclamado Pedro Calero Redondo:

Resultando que por discrepancia de pareceres entre los señores vocales de esta Junta respecto a las inclusiones reclamadas, se abrió discusión sobre las mismas, exponiéndose por el señor Villalba Burgos que aun cuando la ley prescribe la presentación de pruebas en apoyo de reclamaciones, y aunque la aducida por el reclamante podría calificársela de incongruente, no lo era en verdad, ni resultaba tampoco indocumentada la reclamación, que a su juicio era tanto más atendible cuanto que con su estimación se desvirtuarían los punibles efectos de la infracción legal cometida al parecer por el Alcalde y Secretario de Alcaracejos, quienes, burlando los derechos de los electores, fingían una publicación que no tuvo efecto, según el acta presentada por el reclamante, al que se le hizo, por tanto, imposible conocer la materia controvertible, por decirlo así, y la provisión, por tanto de pruebas con la oportunidad debida, ante la ignorancia involuntaria de las pretericiones o negaciones de legítimos derechos que hubieran podido cometerse y que la Junta provincial, por tanto, debería subsanar, acordando al efecto, y por altas razones de equidad, las inclusiones solicitadas; a lo que se opuso el Sr. Presidente, por considerar que la Junta no estaba autorizada para proceder contra las terminantes prescripciones de la ley, cuyos artículos 13 y 14 prohibían absoluta, aunque implícitamente, la estimación de toda clase de reclamaciones que no se apoyasen en documento, y no otra prueba, entre la que por modo alguno podía colocarse ahora la declaración de testigos que tan claramente se proscriben en el último apartado del artículo 14, sin que para la admisión de lo aducido por el señor Moreno Ayala pudiera decirse que ostentaba el carácter de documento por el solo hecho de aparecer escrita, puesto que la forma externa no modificaba ni podía modificar su esencia, tanto menos cuanto que ni siquiera revestía el carácter de acta notarial que la legalizase y que, aun discutiblemente, pudiera hacerla atendible; a lo que objetó el señor Villalba que en aquel pueblo se carecía de Notario; respecto a cuya falta expuso el señor Gonzalez que podían haber utilizado el de otro punto, aparte de que con Notario y sin Notario nada se justificaría respecto a las condiciones legales de los reclamados que permanecerían sin prueba documental de sus derechos y sin poderla tal vez adquirir, puesto que todos son mineros con residencia tan accidentada como vecindad tan varia, así en el término de Alcaracejos como en el colindante de Villanueva del Duque, en cuyas listas electorales sería tal vez fácil encontrar este mismo año inscritos a muchos de los reclamados; por lo que, y si así fuese, se correría el riesgo de duplicar los derechos electorales de unos mismos individuos, además de infringir notoriamente la ley y de anular, por la mera declaración de tres testigos, de cuyo conocimiento nadie da fe, lo que en forma solemne, oficial y respetable se afirmaba en la copia certificada del particular respectivo que corre unida a la correspondiente lista:

Resultando que tras de más amplia discusión se procedió a votar nominalmente si se admitía o no la reclamación de inclusiones, con el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí:
Marqués de las Escalonias
Barrios Enriquez
Velasco Ruiz
La Puente y Noguera
Delgado Perez
Villalba Burgos
Total: seis.

Señores que dijeron no:
Gonzalez López
Gutierrez Ravé
Fuentes Breña
Ortega Benitez
Sr. Presidente
Total: cinco;

quedando por consiguiente aprobadas las inclusiones por mayoría de los seis antedichos señores, contra los cinco que las rechazaron, y que en total suman los once vocales que habían tomado parte en la votación:

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley:

Considerando la totalidad de señores vocales de esta Junta, concurrentes a la sesión, que las listas no impugnadas ante ella ni ante la respectiva Junta municipal, como la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª de Alcaracejos quedaban aprobadas por ministerio de la ley:

Considerando la mayoría de esta misma Junta provincial que el documento de prueba aducido ante ella por el reclamante don Florencio Moreno Ayala, aunque se contrae a una información testifical, no por eso perdía su carácter de tal documento, cuyas condiciones externas no define la ley, y a cuya admisión y apreciación, por tanto, no puede resistirse la Junta que, al rechazarlo, podría contribuir a la lesión irreparable de derechos cuya protección y defensa le están, en primer término, encomendados:

Considerando la misma mayoría que la documentación presentada despierta la certidumbre de la comisión de infracciones de la ley, que perjudican a derechos respetables, amparados por la misma; la que por no ser ni poder revestir el carácter de casuística, no ha podido tampoco prever todos los medios habidos de que la pasión, la parcialidad o la negligencia se valen para perjudicar derechos sin incurrir ostensiblemente en responsabilidades que se ciuden con ficciones, como la de simular la exposición al público de las listas electorales preparatorias, anulando así las garantías que las legalizan y proscribiendo los derechos de inspección y reclamación, a la vez que acortando los plazos que para estas y la obtención de las pruebas se prefijan por la ley, de cuyo estricto cumplimiento deben cuidar celosamente los encargados de su aplicación, a la par que acudir a la interpretación más amplia y beneficiosa de su espíritu generalizador, cuando el texto expreso de ella no haya previsto casos como el que se discute y de cuya realidad parece responder, no solo el acta presentada, sino el hecho, a todas luces absurdo si no lo justificase la ignorancia de solicitar impertinentemente el reclamante las inclusiones de cuarenta y cuatro nuevos electores que para ese mismo fin se proponen e inscriben de oficio en la lista 3.ª de dicho Ayuntamiento:

Considerando repetida mayoría que como acto de justicia reparadora, por atendibles razones de equidad y en defensa de los principios generosos que informan la ley Electoral y se

mantienen en todas las disposiciones posteriores dictadas para su mejor inteligencia y más equitativa aplicación, deben atenderse las reclamaciones de D. Florencio Moreno Ayala, como único medio justo de anular los perjuicios que a los derechos solicitados se irroga o pueden irrogárseles, según inducen a temer el documento presentado y las vehementes sospechas que por su contenido se despiertan:

La Junta provincial, acordó:

1.º Y por unanimidad, aprobar todas las listas no impugnadas del Municipio de Alcaracejos.

2.º Y por mayoría, incluir a los reclamados repetidamente por el vecino de aquella villa D. Florencio Moreno Ayala, excepto a los 43 que figuran en la lista 3.ª, como propuestos de oficio para su inclusión, que se aprueba; acordándose así por poderosas razones de equidad y protección a derechos amenazados. Contra cuyo acuerdo votaron los cinco señores Vocales que en el último resultado se citan, por entender que contra esta resolución pugnan las terminantes prescripciones de los artículos 13 y 14 de la ley, al estimar reclamaciones absoluta y documentalmente improbadas, y por admitir declaraciones de testigos que tan categóricamente prohíbe el apartado último del segundo de los precitados artículos, sin que la admisión, por otra parte, pudiera ni aun utilizarse como prueba indiciaria, caso de que por algún precepto o disposición legal estuviese permitida:

Y 3.º Por unanimidad, que se publiquen estos acuerdos y se proceda después conforme a los anteriormente adoptados.

BELMEZ

Examinado el expediente de revisión y rectificación Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Belmez:

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley:

Resultando que si bien en la lista séptima de las del art. 13 de la ley aparece que no se han presentado reclamaciones de inclusión ante la Junta municipal, consta sin embargo en la copia del acta de la sesión celebrada por la misma en 20 del pasado mes, que ante ella se personó un individuo que dijo llamarse Domingo Auzmendi Izquierdo, y ser vecino de Peñarroya, reclamando la inclusión de los individuos que después se dirán, aunque sin aducir documento alguno de prueba en apoyo de sus pretensiones, por lo que la referida Junta municipal las informó desfavorablemente:

Resultando que con la copia del acta referida acompaña la Junta municipal un pliego escrito, sin fecha ni firma, con varios tachones y emiendas y cuyo tenor literal (de solo la cabeza de aquél y nombres en claro que comprende) es como sigue: Lista de vecinos de Peñarroya que no están inscritos en las listas electorales de 1903 y tienen adquirido el derecho electoral antes del 1.º de Abril de 1904; Domingo Auzmendi Izquierdo, mayor de edad, casado y vecino de Peñarroya reclama ante la Junta municipal del Censo de Belmez la inscripción de todos los individuos que abajo se expresarán en las listas electorales de 1904, por haber adquirido el derecho, como lo demuestra la certificación puesta al final:

Domingo Auzmendi Izquierdo
José Amor Consuegra
Antonio Alcántara Ruímoso
Nicasio Benitez Verdú

Rufino Camacho Plaza
Eduardo Castillejo Molero
Miguel Campón Carreño
Felipe Cabanillas Redondo
Manuel Camacho Urbán
Martín Cabrera López
Crispín Donat Estevez
Inocencio Espinosa Prados
Cruz Expósito Capilla
Antonio Esquinas Molero
Juan Fernández Sánchez
Antonio Fernández Romero
Andrés Ferrer Lozano
Manuel Fernández González
Juan Fernández y Fernández
Antonio González Concha
Eusebio Gallardo Barrera
Rodrigo Gelado Infante
Plácido González López
Angel Gomez Pajuelo
Francisco García Carrasco
Antonio Gonzalez Nuñez
Antonio Gahona Espejo
Manuel Jurado Aranda
Andrés Lozano Torres
Galo Lopez Campos
Florencio López Galán
Marcelino Lavado Luna
Francisco Lavado Vazquez
Francisco Madueño Franco
José Madueño Agredano
Alfonso Montenegro Expósito
Diego Mellado Lido
Francisco Martínez Tocado
Román Martínez Murillo
Manuel Muñoz Tapia
Pedro Mohedano Esquinas
Basilio Navarro Pablo
Eloy Nuñez Fernández
Manuel Ortiz Guisado
José Ortiz Barrera
Angel Parras Carpio
Ambrosio Prieto Pascual
Nemesio Perea Arellano
Pedro Ramirez Espiú
José Rodríguez Ledesma
Pedro Rincón Valentin
Andrés Rodríguez Parejo
Francisco Sánchez López
Manuel Sánchez Moreno
Juan Sánchez Martínez
Fernando Sánchez Romero
Germán Taboada Morillo
Amador Tena Morales
Diego Vizuete Burgos,

cuyas edades, domicilios, profesiones y grado de instrucción elemental se hacían también constar en dicha relación, en cuyo final, sin firma, ni en ningún otro documento separado aparecía la certificación que en su cabeza se ofrecía:

Resultando que ante esta Junta provincial y por el mismo señor Auzmendi se reprodujo la reclamación que antecede, ampliándola hasta pedir la anulación del Censo y listas electorales de Belmez porque, disgregado ya de su término el de Peñarroya y constituyendo este Municipio independiente, no podía, sin embargo, elegir un Ayuntamiento con propias listas, ni utilizar tampoco las de Belmez, ni salir del estado anómalo en que se encuentra, no obstante la Real orden de 23 de Mayo de 1903, que puso termino a la constitución legal de aquel nuevo municipio y al deslinde de su término, omitiéndose sin embargo por el reclamante la presentación de documento alguno en apoyo de las inclusiones ni en prueba de la municipalidad:

Vistos los artículos 13 y 14 de la ley:

Vista la resolución a la consulta elevada a la Junta central respecto a una reclamación análoga de vecinos de Pueblo Nuevo del Terrible en 1892:

Considerando que, como reiteradamente se lleva dicho, las listas que como las del Municipio de Belmez, con excepción de la 7.ª, no hayan sido objeto de reclamación, quedan aproba-

das de plano por terminante prescripción del precitado artículo 14:

Considerando que la falta absoluta de prueba documental, siquiera sea indirecta, impone la desestimación de lo que se reclama:

Considerando que aunque tan absoluta falta autorizaría para la desaprobar de plano de las dos reclamaciones del señor Auzmendi, procedería acaso atenderla en lo que al conflicto que la diversidad de municipios ocasione, sin embargo de lo que tampoco puede entrarse en el fondo del asunto, en atención á que por medio alguno oficial se ha notificado la creación del de Peñarroya, al que mientras tanto no se le puede reconocer definitivamente constituido para sus efectos en el Censo electoral de esta provincia, aparte de que aun sin la incompetencia de esta Junta para entender en ese asunto, resulta que por la central del Censo electoral se tiene dispuesto que no se reconozca para tales fines al municipio de Pueblo Nuevo del Terrible interin materialmente no se lleve á cabo la división y amojonamiento de su término municipal; por lo que, y por analogía ó por identidad de circunstancias, no se podría tampoco reconocer al de Peñarroya:

La Junta provincial unánimemente acordó:

1.º Aprobar las listas no impugnadas del Municipio de Belmez.

2.º No incluir á ninguno de los reclamados por D. Domingo Auzmendi Izquierdo, por la falta absoluta de pruebas documentales con que se piden las reclamaciones.

3.º Desestimar por incompetencia la solicitud del mismo para la anulación de las listas electorales de Belmez y formación de las especiales de Peñarroya, cuya constitución en Municipio independiente, por otra parte, no consta comunicada en forma alguna legal para que todavía pueda ser electoralmente reconocido.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriormente tomados.

CABRA

Examinado el expediente respectivo á la rectificación del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Cabra:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por D. Ramón de Escofet, vecino de aquella ciudad, se reclamaron las exclusiones de

- 1 Arroyo Roldán Lorenzo
- 2 Arévalo Navas Francisco
- 3 Aguilar Caballero Francisco
- 4 Cuevas Varo Francisco
- 5 Cupido Expósito Manuel
- 6 Campos Palomeque Rafael
- 7 Flores Urbano Rafael
- 8 Guijarro Martínez Antonio
- 9 Garrido Campaña Lorenzo
- 10 García Hurtado Antonio
- 11 Gómez Roldán Rafael
- 12 Chacón Reyes Julián
- 13 Luque Roldán Rafael
- 14 López Córdoba José
- 15 Molino Casas José
- 16 Montes Álvarez Francisco
- 17 Malagón Osuna José
- 18 Mais Espinar Francisco
- 19 Martín Pérez José
- 20 Osuna Rivas Juan
- 21 Ordoñez Mesa Francisco
- 22 Pérez Alguacil Vicente
- 23 Pérez Serrano José
- 24 Porras Ochoa Juan
- 25 Pérez Urbano Antonio
- 26 Quiroga Guerrero Francisco
- 27 Rodríguez Santiago Ramón

- 28 Romo Moya Antonio
- 29 Rico Antonio
- 30 Rosales José Ramón
- 31 Serrano Romero José
- 32 Sánchez Castro Francisco
- 33 Tienda Molina Antonio
- 34 Velasco Gerónimo
- 35 Vera Ortiz José
- 36 Valle Ruiz Gregorio
- 37 Arroyo Rafael
- 38 Campos Blanco Manuel
- 39 Gaspar Antonio
- 40 González José
- 41 López Urbano Juan
- 42 Lama Campos Francisco
- 43 Lérda Serrano Antonio
- 44 Martín Torres José
- 45 Moreno Mesa Sebastián
- 46 Morejón Antonio
- 47 Martín Barrera Miguel
- 48 Moreno Ruiz Antonio
- 49 Manuel Cubero José
- 50 Ortiz Rosa Antonio
- 51 Palomeque Flores Francisco
- 52 Pérez Alcántara Francisco
- 53 Rodríguez Navas Sebastián
- 54 Ruiz Antonio
- 55 Rosa Lama Ignacio
- 56 Ruiz Alcaras Antonio
- 57 Rodríguez Pérez Ramón
- 58 Ruiz Moyano Agustín
- 59 Sabariego Jiménez José
- 60 Tienda Abumada Antonio
- 61 Vilchez Roldán José
- 62 Arroyo Reyes José
- 63 Arroyo Villatoro Antonio
- 64 Arrebola Sabariego Julio
- 65 A. del Serrano F. de Dios
- 66 Aguilar Tablada Pérez Aranda Carlos
- 67 Cruz Cantero Antonio de la
- 68 Casas Oliva Antonio
- 69 Cantero Belmonte Bernabé
- 70 Castro Urbano Antonio
- 71 Cubero López Francisco
- 72 Gallardo Corpas Francisco
- 73 Guerrero Tenllado Juan
- 74 Guerrero Tenllado Mariano
- 75 García Moreno Pedro
- 76 Guisén Ferreira Alonso
- 77 Jurado García Manuel
- 78 López Molejón José
- 79 Mellado Pino Rafael
- 80 Mellado Pino Eusebio
- 81 Muñoz López José
- 82 Moreno Alcántara Antonio
- 83 Morillo Reyes José
- 84 Pérez Serrano Francisco
- 85 Ruiz Reyes Marcos
- 86 Roldán Ortiz Antonio
- 87 Rey Moma Francisco
- 88 Roldán Ortiz Juan
- 89 Rivera Cordón Juan
- 90 Serrano Padilla Francisco
- 91 Arroyo Cecilia Francisco
- 92 Arroyo Navas José
- 93 Antolin Lara Juan
- 94 Barba Gómez Francisco
- 95 Espejo Cantero Antonio
- 96 Espejo Agustín
- 97 Fernández Mesa Cayetano
- 98 Guzmán Montes Francisco
- 99 Granados Ramírez Antonio
- 100 Jiménez Cubert José
- 101 González Gerónimo
- 102 Chacón Francisco
- 103 Jiménez Atencia José
- 104 López Roldán Manuel
- 105 Lama Amo Francisco
- 106 Luque Luque Francisco
- 107 Luque Fuillerat Matías
- 108 Luque Francisco
- 109 Luque Salamanca Isidoro
- 110 Marín Garrido Leopoldo
- 111 Moñiz Lozano Antonio
- 112 Moñiz Molina Domingo
- 113 Munis Serrano Antonio
- 114 Muñoz Rey José
- 115 Olmedo Jurado Antonio
- 116 Ordoñez Jurado Francisco
- 117 Pérez Álvarez Juan
- 118 Rojas Cazorla Antonio
- 119 Roldán Serrano José
- 120 Serrano Vázquez Silverio
- 121 Solís Casamayor Pedro

- 122 Vázquez Moñiz José
- 123 Valverde Carrasco José
- 124 Arroyo Villatoro J. José
- 125 Cruz Rojas José de la
- 126 Castillo Varo Antonio
- 127 Corpas Cenón Francisco Antonio
- 128 Expósito Joaquín
- 129 Expósito Juan de Mata
- 130 Fernández Rafael
- 131 Gómez López Mariano
- 132 Jiménez Cuevas José
- 133 León Moñiz Antonio
- 134 Lama Amo Juan
- 135 Lama Priego Vicente
- 136 Martínez Aranda Juan
- 137 Pino Algar Nicolás
- 138 Roldán Granados Antonio
- 139 Ríos Porras Francisco
- 140 Roldán Cruz Antonio
- 141 Rubio Mezuelo Antonio
- 142 Sánchez Romero Manuel
- 143 Arroyo Montes Isidoro
- 144 Expósito Osuna Juan
- 145 Galistéo Campido Juan
- 146 Lama Romero José
- 147 Morales Ramírez Guillermo
- 148 Muñoz Montes José
- 149 Moreno Prieto Antonio
- 150 Martín Gil Sebastián
- 151 Navas Rafael
- 152 Ocaña Moyano Antonio
- 153 Prieto Urbano Miguel
- 154 Ruiz Calderón Juan
- 155 Rey Corral Fausto
- 156 Reyes Luna Fernando
- 157 Roldán Sánchez José
- 158 Sabariego Reyes Rafael
- 159 Verdugo Ordoñez Manuel
- 160 Aranda Blancas Emilio
- 161 Alcántara Ruiz Felipe
- 162 Arroyo García Antonio
- 163 Castro Rojas Juan
- 164 Corpas Moreno José
- 165 Espinar Pérez Juan
- 166 Grande Pobedo José
- 167 González Juan
- 168 López Nieto José
- 169 Moñiz Fernández Francisco
- 170 Muñoz Parra Francisco
- 171 Cruz Bernardo
- 172 Roldán Ordoñez Rafael
- 173 Sánchez García José
- 174 Serrano Peñas Manuel
- 175 Valverde Narváez José
- 176 Ascanio Ramírez Felipe
- 177 Alcalá Urbano Juan
- 178 Ayala López Francisco
- 179 Baena Onieva Manuel
- 180 Cubero Nieto Francisco
- 181 Calderón Fuillerat Antonio
- 182 Campos Guerrero José
- 183 Castro Pérez Manuel
- 184 Castro Ramos José
- 185 Corpas Gómez Francisco
- 186 Castro Roldán Miguel
- 187 Cruz Navas José
- 188 Fernández Arrebola Pedro
- 189 Flores Amo Juan
- 190 Guzmán Ordoñez Romualdo
- 191 Jiménez Antonio Manuel
- 192 García Mesa Félix
- 193 Jurado Talameo Manuel
- 194 Jiménez Vázquez Antonio
- 195 León Peña Antonio
- 196 Morillo Granados Pedro
- 197 Millán Moreno Domingo
- 198 Medina Pérez Francisco
- 199 Martos Rubio José
- 200 Rodríguez Verdejo Miguel
- 201 Rubio Segura Francisco
- 202 Ramírez Garrido Francisco
- 203 Serrano Muriel Simeón
- 204 Salazar Ascanio Juan
- 205 Sabaniego Ramírez Pedro
- 206 Sabaniego Rodríguez Antonio
- 207 Serrano Moya Gabriel
- 208 Sierra León José
- 209 Vega Gómez Tomás
- 210 Zarza Ocaña Antonio
- 211 Arias Jurado José
- 212 Armero Vázquez Francisco
- 213 Cañete Ordoñez Vicente
- 214 Campos Pérez Francisco
- 215 Calvo Arévalo Antonio

- 216 Gómez Villalba Juan
- 217 Jiménez López Fernando
- 218 González Ortega Juan
- 219 Jiménez Priego Acisclo
- 220 Jiménez Marín Fernando
- 221 García Martín Alejandro
- 222 López Román Antonio
- 223 Luque Cañete Juan
- 224 Linares García Juan
- 225 Muñoz Reyes Francisco
- 226 Melendo Marqués Manuel
- 227 Ocaña Ruiz Bernardo
- 228 Oivencia Moral Rafael
- 229 Osuna Flores José
- 230 Pino García Juan
- 231 Pérez Ortiz Antonio
- 232 Pérez Martín Fernando
- 233 Parras Ruperto
- 234 Sotomayor Anagón Manuel
- 235 Soto Santos Carlos
- 236 Alcalá Rojano José
- 237 Aceituno Gómez Juan
- 238 Arrebola Sabariego Blas
- 239 Arévalo Morales Julio
- 240 Blas Poyato Antonio
- 241 Cobos Cruz Cristóbal
- 242 Cruz Alferez Francisco
- 243 Cruz Jiménez Gregorio
- 244 Jiménez Carrera Manuel
- 245 González Francisco
- 246 Jurado López José
- 247 Luque Camacho Manuel
- 248 Luque Urbano Rafael
- 249 López Gálvez Miguel
- 250 Moreno Mesa Antonio
- 251 Malagón Sánchez Vicente
- 252 Muñoz Ordoñez Agustín
- 253 Marqués Delgado Antonio
- 254 Molina Francisco
- 255 Navarro López Joaquín
- 256 Navarro Cañete Juan
- 257 Navarro Francisco Sales
- 258 Ortiz Cubero Cristóbal
- 259 Pérez Osuna Fulgencio
- 260 Pérez Álvarez Antonio
- 261 Ramírez Delgado Felipe
- 262 Roldán Osuna Domingo
- 263 Rojas Moreno Antonio
- 264 Romero Rodríguez Francisco
- 265 Salas Rodríguez Cristóbal
- 266 Serrano Montes Antonio
- 267 Saez Gallego José
- 268 Urbano Rodríguez Vicente
- 269 Urbano Rodríguez Pascual

porque ninguno de los doscientos sesenta y nueve individuos relatados eran actualmente vecinos de Cabra, según certificación que presentaba y que corre unida á este expediente, mediante la cual el Secretario de aquel Ilustre Ayuntamiento respondía de que ninguno de los repetidos antiguos electores figuraba en la rectificación del padrón vecinal llevada á cabo en el mes de Diciembre último; por cuya razón la Junta municipal antedicha opinaba en sentido favorable á las exclusiones:

Resultando que por el mismo señor Escofet y ante la repetida Junta municipal se reclamaron también las exclusiones de

José Roldán Domínguez
Manuel Montes Romero,

en atención á que aun no habían cumplido 25 años de edad, puesto que habiendo nacido en Noviembre y Agosto, respectivamente, de 1879, hasta 14 y 30 de esos mismos meses del presente año no llegarían á dicha edad, según comprobada la certificación del Registro civil de Cabra, que también corre unida á este expediente, y á cuya vista la Junta municipal informó en sentido favorable á esas exclusiones:

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley:

Considerando que por ministerio de este último quedan aprobadas todas las listas que, como la 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de Cabra, no han sido objeto de reclamación:

Considerando que en cuanto á las 2.^a y 4.^a, protestadas, y cuyas deficiencias se resumen en la 8.^a, deben modificarse para la inclusión en la 2.^a de los dos menores de edad, como indebidamente inscritos, y para la ampliación de la 4.^a, hasta comprender los 269 antiguos electores que, inscritos en las listas definitivas del año anterior, han perdido la vecindad; aprobándose en su virtud la 8.^a tal y como la había formado la repetida Junta municipal, toda vez que probadas aquellas deficiencias en las dos certificaciones de las Secretarías del Ayuntamiento y del Registro civil, que se han presentado, quedan también demostradas la pérdida ó falta de condiciones que para ser elector requiere el art. 1.^o de la ley:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.^o Aprobar las listas no reclamadas del Municipio de Cabra tales como las ha remitido la respectiva Junta municipal.

2.^o Excluir á los doscientos sesenta y nueve electores que figuran en la primera reclamación de don Ramón Escofet, por haberse comprobado documental y suficientemente que han perdido la vecindad.

3.^o Excluir también á los dos reclamados por el mismo señor Escofet, en consideración á que aun no han cumplido 25 años de edad, como lo demuestra la certificación del Registro civil de Cabra, presentada por el reclamante.

4.^o Aprobar en su virtud la lista 8.^a de aquel Ayuntamiento, en la forma con que la ha remitido la Junta municipal.

Y 5.^o Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como con los anteriores.

CÓRDOBA

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de esta capital:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino de esta población don Eduardo Martínez Beltrán, se reclamó su propia inclusión por tener ya cumplidos los veinte y cinco años de edad que, entre otras condiciones, se requieren para

ser elector, como demostraba con la certificación del Registro civil, que presentó, y mediante la que se contradecía más eficazmente la menor edad electoral con que aparecía en la última rectificación padronal, donde por otra parte aparecía con las demás condiciones de vecindad y residencia que integran las del derecho de sufragio, y de las que certificaban el señor Alcalde y Secretario del excelentísimo Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral, por la que se informaba favorablemente la reclamación:

Resultando que ante esa misma, y por D. Juan Escribano González, se reclamó también su propia inclusión, apoyándose en análogas razones de derecho, justificadas con la certificación que de aquellas mismas Autoridad y Secretaría constan, con el también favorable informe de la Junta municipal, al pie de la solicitud-reclamación:

Visto el art. 1.^o y 14 de la ley electoral:

Considerando que, conforme al último, y según repetidamente se lleva expuesto, deben aprobarse todas las listas que, como las de Córdoba, excepto la tercera, no hayan sido reclamadas:

Considerando que las que lo sean y vengán acompañadas de los documentos que justifiquen los derechos á que se contraigan, obligan á su estimación é imponen el reconocimiento y la declaración é inscripción de los dichos derechos, como acontece con los solicitados por los dos reclamantes ante la Junta municipal supradicha:

La provincial, por unanimidad, acordó:

1.^o Aprobar todas las listas y no ta certificada de errores materiales de Córdoba que no han sido objeto de reclamación.

2.^o Incluir á

D. Eduardo Martínez Beltrán

Juan Escribano González

por haber justificado documental y suficientemente que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

Y 3.^o Que tras la publicación y firmeza de lo acordado se proceda como con los expedientes ya resueltos.

VILLANUEVA DE CÓRDOA

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Villanueva de Córdoba:

Resultando que la documentación es completa y se ajusta á la ley:

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vecino de aquella población don Cristóbal Muñoz Barrón, se reclamaron las inclusiones de

- 1 D. Juan Romero Torralbo
- 2 Francisco Romero Torralbo
- 3 Manuel Muñoz Barrón
- 4 José Muñoz Barrón
- 5 Juan Muñoz Barrón

cuyos pretendidos derechos se justificaban con certificación bastante de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que, referida al padrón vecinal, corre unida á este expediente, y fué motivo para el informe favorable de la referida Junta municipal:

Vistos los artículos 12 y 14 de la ley:

Considerando que, conforme á la prescripción primera del precitado segundo artículo, deben aprobarse de plano y en una sola vez todas las listas, que como las de Villanueva de Córdoba, excepto la 3.^a y 7.^a, no hayan sido objeto de reclamación:

Considerando que para la estimación y eficacia de las que se produzcan, deben apoyarse en documento y no otra prueba; por lo que las que se aduzcan y sean congruentes y bastantes á justificar el derecho que se discuta, deben surtir sus efectos para el reconocimiento, declaración y eficacia del mismo, como acontece con la presentada por el reclamante don Cristóbal Muñoz Barrón:

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.^o Aprobar todas las listas y no ta certificada de errores materiales no impugnados ante la Junta municipal de Villanueva de Córdoba ni ante esta provincial.

2.^o Incluir como nuevos electores á los cinco reclamados al efecto por D. Cristóbal Muñoz Barrón y que al principio se han citado, en consideración á la prueba documental directa y suficiente del derecho de los incluidos; dejando así también aprobadas las listas de la impugnación:

Y 3.^o Que se proceda después con

forme á lo repetido y anteriormente acordado.

Resueltos en esa forma todos los asuntos de que se había dado cuenta, y no habiendo otros en que ocuparse, se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las diecisiete y treinta minutos del día, y previa extensión, lectura y aprobación de este acta que firman todos los señores presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, que certifico.—Juan M. Algaba.—El Marqués de las Escalónias.—Rafael Barrios.—Enrique Fuentes Breña.—Antonio Ortega.—Gerónimo Gutiérrez Ravé.—Manuel González.—Wilfredo de la Puente.—Joaquín de Velasco.—Manuel Villalba.—José Delgado.—Ángel María Castiñeira, Secretario.

Lo que en cumplimiento de lo repetidamente acordado y de conformidad con las prescripciones del artículo 14 de la ley en su último párrafo, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL extraordinario para conocimiento general y á los fines de las apelaciones ante la Excm. Audiencia de este territorio de Sevilla; las que deberán presentarse verbalmente ó por escrito en la Secretaría de esta Junta provincial, que lo es también de la Excm. Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la aparición de este BOLETIN, y por cualquiera que acredite la calidad de vecino del respectivo distrito electoral, ó que sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, aun cuando no hayan sido ellos los reclamantes; acompañando, si á bien lo tienen, los documentos que estimen convenientes, de los que, así como del hecho de la apelación, se les facilitará recibo. Debiendo además advertirse que la Excm. Audiencia territorial, como Tribunal de apelación, se inhibe, por improcedente, del conocimiento de todo recurso que no verse sobre reclamaciones previamente entabladas ante las Juntas municipales ó ante esta provincial, y resueltas en primera instancia por esta última.

Córdoba 3 de Mayo de 1904.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.—El Secretario, Ángel M.^a Castiñeira.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA